



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF:	680014003019-2022-00024-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Soluficoop
Demandado:	Pedro Celestino Vides Herrera

Habiéndose subsanado la presente demanda EJECUTIVA instaurada por LA COOPERATIVA DE SERVICIOS JURÍDICOS APOORTE Y CRÉDITO DE COLOMBIA - SOLUFICOOP representada legalmente por el señor OSCAR MAURICIO ROJAS CAMARGO, mediante apoderado judicial, en contra de PEDRO CELESTINO VIDES HERRERA, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo.

Una vez revisado el título que se arrima como base de recaudo, se desprende que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero proveniente de la parte ejecutada y constituye plena prueba contra la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título Único, capítulo I. del C.G.P.; así mismo, la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 ibidem y las particularidades de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- LIBRAR mandamiento ejecutivo de MÍNIMA CUANTIA, a favor de LA COOPERATIVA DE SERVICIOS JURÍDICOS APOORTE Y CRÉDITO DE COLOMBIA - SOLUFICOOP en contra de PEDRO CELESTINO VIDES HERRERA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído y conforme a lo establecido en el artículo 431 del C. G. P., paguen la siguiente suma de dinero:

a. TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$31.000.000), por concepto de obligación por capital contenida en pagaré No. 0287 de SOLUFICOOP, teniendo en cuenta los abonos realizados por los deudores al monto inicial de la obligación contenida en la letra que se ejecuta.

b. Por los intereses moratorios causados respecto del capital indicado en el anterior literal, desde el 1° de diciembre 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a una y media veces el interés corriente que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 425 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

2.- Sobre costas y expensas judiciales del proceso en su oportunidad se resolverá.

3.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

P.H.R.

4.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

5.- RECONOCER PERSONERÍA al Ab. EDWIN YANDER VALDERRAMA PICO como apoderado judicial de la parte actora, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LAURA PAOLA GARCÍA FONTECHA
Juez

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
En Estado No. 021 se notifica a las partes el auto que antecede
(Art. 295 C.G.P.)

Se fija a las 08:00 a.m., hoy 18 de febrero de 2022.

FABIO HUMBERTO BARRAGÁN TELLEZ
Secretario